

**MATERIA:**

Se consulta si es procedente la compensación del crédito por retenciones del IGV no aplicadas, contra el IGV por utilización de servicios de no domiciliados de cargo del mismo contribuyente; y de ser así, ¿desde qué momento podría hacerse dicha compensación?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF<sup>(1)</sup>, y normas modificatorias, entre ellas el Decreto Legislativo N.º 981<sup>(2)</sup> (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Resolución de Superintendencia N.º 175-2007/SUNAT<sup>(3)</sup>, normas para la compensación a solicitud de parte y la compensación de oficio.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF<sup>(4)</sup>, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**

En relación con la consulta formulada, entendemos que la misma se encuentra orientada a determinar si procede la Compensación a Solicitud de Parte del crédito por retenciones del IGV no aplicadas contra el IGV por la utilización de servicios en el país<sup>(5)</sup> a cargo del mismo contribuyente; y de ser así, a partir de cuándo se puede presentar la solicitud correspondiente.

Al respecto, es del caso señalar lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40º del TUO del Código Tributario, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Agrega la norma que a tal efecto, la compensación podrá realizarse, entre otras modalidades, a solicitud de parte, la misma que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

<sup>1</sup> Publicado el 19.8.1999.

<sup>2</sup> Publicado el 15.3.2007.

<sup>3</sup> Publicada el 19.9.2007.

<sup>4</sup> Publicado el 15.4.1999.

<sup>5</sup> El servicio es utilizado en el país cuando siendo *prestado por un sujeto no domiciliado*, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato (último párrafo del numeral 1 del inciso c) del artículo 3º del TUO de la Ley del IGV).



Así, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 175-2007/SUNAT se dictaron las normas para la Compensación a Solicitud de Parte y la Compensación de Oficio.

El numeral 4 del artículo 2º de la citada Resolución de Superintendencia dispone que constituyen "Créditos Materia de Compensación", los créditos por tributos internos, multas del Código Tributario e intereses, pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por SUNAT y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, *incluido el crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas* con excepción de las percepciones a que se refiere la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias. Añade que también forman parte del "Crédito Materia de Compensación", de ser el caso, los intereses a que se refiere el artículo 38º del Código Tributario.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia en comentario señala que con excepción del *crédito por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas*, la Compensación a Solicitud de Parte no comprende a los "Créditos Materia de Compensación", incluidas las percepciones a que se refiere la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias, que de acuerdo a las normas que los regulan, puedan ser objeto de compensación automática o compensación automática y devolución, o sólo devolución.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 175-2007/SUNAT establece que constituye "Deuda Compensable", entre otros, el tributo interno insoluto a la fecha de vencimiento.

Como se aprecia de las normas citadas, la Compensación a Solicitud de Parte procede siempre que la "Deuda Compensable" y el crédito correspondan a períodos no prescritos, sean administrados por el mismo órgano administrador y su recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Ahora bien, como quiera que el IGV por la utilización de servicios en el país es un tributo interno<sup>(6)</sup>, el mismo constituye "Deuda Compensable", y por ende, puede ser objeto de Compensación a Solicitud de Parte, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 175-2007/SUNAT.

En ese orden de ideas, procede la Compensación a Solicitud de Parte del crédito por retenciones del IGV no aplicadas contra la deuda del mismo Impuesto por la utilización de servicios en el país, siempre que los conceptos a compensar correspondan a períodos no prescritos.

2. De otro lado, en lo que se refiere al momento a partir del cual se puede presentar la correspondiente solicitud de compensación, cabe mencionar que el artículo 40º del TUO del Código Tributario establece que la Compensación a Solicitud de Parte surtirá efecto en la fecha en que la

<sup>6</sup> Cabe tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del TUO de la Ley del IGV, el referido Impuesto grava, entre otras operaciones, la utilización de servicios en el país, siendo contribuyente el usuario del servicio.

deuda tributaria y los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Ahora bien, el inciso b) del numeral 1 de la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 981 dispone que sin perjuicio de lo señalado en el artículo 40º del Código Tributario, para efecto de determinar el momento en el cual coexisten la deuda tributaria y el crédito obtenido por concepto de las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas, se entenderá que éste ha sido generado, tratándose de la Compensación a Solicitud de Parte, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.

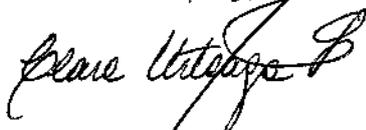
Por su parte, de acuerdo con la definición de Deuda Compensable contenida en la Resolución de Superintendencia N.º 175-2007/SUNAT, para que ésta se configure se requiere que se haya producido el vencimiento del plazo para su cancelación.

En ese sentido, se podrá presentar la solicitud de compensación correspondiente una vez que, concurrentemente, se presente la declaración mensual del último período tributario vencido que contenga el saldo acumulado no aplicado de las retenciones del IGV y se produzca el vencimiento del plazo para cancelar la deuda por el IGV originado en la utilización de servicios.

#### CONCLUSIONES:

1. Procede la Compensación a Solicitud de Parte del crédito por retenciones del IGV no aplicadas contra la deuda por el mismo tributo originado por la utilización de servicios en el país, siempre que los conceptos a compensar correspondan a períodos no prescritos.
2. Se podrá presentar la solicitud de compensación correspondiente una vez que, concurrentemente, se presente la declaración mensual del último período tributario vencido que contenga el saldo no aplicado de las retenciones del IGV y se produzca el vencimiento del plazo para cancelar la deuda por el IGV originado en la utilización de servicios.

Lima, 15 DIC 2009



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

abc

A0727-D9

IGV - Compensación de retenciones IGV no aplicadas con IGV por servicios prestados por no domiciliados.